

## LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS EN EL FENÓMENO DE LA TRATA

## THE VULNERATION OF RIGHTS IN THE PHENOMENON OF TRAFFICKING IN HUMAN BEINGS

María Candelaria del Pino Padrón<sup>1</sup>**Resumen**

Al llevar a cabo un estudio sobre el fenómeno de la trata de seres humanos, la primera tarea que se plantea, pone de manifiesto cómo ésta supone una grave vulneración de la dignidad humana, que atenta directamente contra los principios reconocidos por los derechos humanos. El ideario de los derechos humanos, se presenta como el fundamento de las doctrinas axiológicas que posicionan al sujeto como epicentro de los atributos que le resultan inherentes a su propia naturaleza. En este sentido, la dignidad y los caracteres inmanentemente propios a la naturaleza del hombre, cobran todo su sentido en el fundamento de su reconocimiento. El derecho a la libertad constituye base fundamental de la esfera humana. El fenómeno de la trata de personas elimina esa base, impidiendo el desarrollo personal, crecimiento natural y necesario del individuo. La trata de seres humanos constituye un atentado directo a los derechos humanos, y por ello se proyecta sobre los Estados, obligados a erradicar esta esclavitud de nuestro siglo.

**Palabras clave:** trata de seres humanos, libertad, vida, derechos humanos, dignidad.

**Abstract**

In making out a study on the phenomenon of trafficking in human beings, the first task that arises reveals how this is a serious violation of human dignity, which is directly in line with the principles recognized by human rights.

The idea of human rights, is presented as the foundation of the doctrines axiological that position the subject as epicenter of the attributes that are inherent to his own nature. In this sense, the dignity and the characters inherently to the nature of man, charge all their meaning on the basis of their recognition.

The right to freedom constitutes the fundamental basis of the human sphere. The phenomenon of human trafficking eliminates that base, preventing personal development, natural and necessary growth of the individual. Human trafficking constitutes a direct attack on human rights, which is why it is projected on States, forced to eradicate this slavery of our century.

**Keywords:** trafficking of human beings, freedom, life, human rights, dignity.

---

<sup>1</sup> Letrada Colegiada del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas. Doctora en Derecho por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (España). E-mail: calutroule@gmail.com

## PLANTEAMIENTO

Una de las características fundamentales que asume el fenómeno de la esclavitud es, precisamente, el sometimiento de la persona a través del uso de la fuerza, por lo que básicamente puede definirse la esclavitud, como el estado de sometimiento en que se encuentra una persona frente a otra.

Se ha de valorar que la nueva forma de esclavitud que está asumiendo la fenomenología de la trata de seres humanos, requiere un nuevo planteamiento en materia de control y garantías sobre los derechos humanos que deben asistir, con carácter universal, a todas las personas con independencia del lugar en el que se encuentren. En este sentido, resulta destacable como la trata de seres humanos se presenta como un fenómeno transnacional que se proyecta a nivel mundial.

La seguridad humana implica, por tanto, la creación de herramientas que garanticen a todos los sujetos los elementos básicos que cubran sus necesidades esenciales respetando, en todo caso, la dignidad como soporte del resto de los derechos que deben asistirles en su medio de vida

## LA DIGNIDAD HUMANA COMO FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se parte de la consideración de que todas las personas resultan un ser único y objeto de protección de los derechos universales, sin discriminación alguna y por tanto deben gozar de una igualdad ante la colectividad social, e incluso esa igualdad debe materializarse en las políticas públicas propias de las instituciones del Estado. En este sentido, el ideal responde al reconocimiento de las garantías de protección y de bienestar propios que garanticen el libre desarrollo de la personalidad del sujeto, que deben ofrecer los Estados a la colectividad, cristalizando el sentido de la justicia del derecho. Por tanto, el delito de la trata quebranta el valor dignidad del cual derivan derechos humanos como la vida, la libertad y la seguridad de la persona. En cualquier caso, para garantizar la construcción de una sociedad libertaria, abierta y plural dependerá, en todo caso, de la concepción que se tenga por parte de las Instituciones sobre la idea del ser humano y la garantía de su propia dignidad(Trigg, 2001, 14).

La dignidad del ser humano es un valor singular fácilmente reconocible. Lo podemos descubrir en nosotros o podemos verlo en los demás, aunque no pueda otorgarse ni subrogarse, por cuanto nos viene dado. Representa el respeto incondicionado y absoluto al prójimo, a todos los seres humanos.

La reflexión sobre la dignidad humana debe abordarse desde una visión filosófica, íntimamente ligada a la moral y el derecho. Hay que recordar que a lo largo de la historia no todos los sujetos eran considerados como personas, de hecho el esclavo no era considerado como tal, lo que deja patente la existencia de distintas categorías de personas.

Parafraseando a Peces-Barba (1981, 21), “ser hombre es el término sucesivo y provisional de una empresa cuya meta es la libertad autonomía (la libertad que se alcanza cuando el ser humano logra el pleno desarrollo de todas las dimensiones de su humanidad: su autonomía moral o desarrollo integral), ese punto de llegada del hombre maduro, del hombre en plenitud que ha utilizado correctamente su libertad de elección aunque también se haya equivocado y que ha alcanzado un grado de desprendimiento, de superación de los condicionamientos de la vida social”. Defiende así Peces-Barba (1995, 226), la sociabilidad del ser humano como un elemento necesario para alcanzar el bienestar común y así, cuando explica que la auténtica participación libre de todos los hombres en la realización del bien común es la piedra angular para construir una sociedad ordenada que además llevará implícito “el desarrollo integral de la persona”.

El concepto de dignidad en la actualidad, ha de estar íntimamente ligado a la moral puesto que de otra forma no podríamos relacionarlo con la persona y por ende garantizar de esta forma ese reconocimiento de los valores inherentes al hombre.

Del valor dignidad deriva el resto de valores que pueda exigir para sí, el ser humano por el mero hecho de serlo. En este sentido, se afirma que por su misma naturaleza, por la misma fuerza de pertenecer a la especie humana, todo ser humano es en sí mismo digno y merecedor de respeto. Autoras como González (2004) plantea acerca de la dignidad que “no cabe comprobación empírica o experimental de la condición personal, ni tampoco de la dignidad humana: como consecuencia nadie puede arrogarse el derecho de definir quién, entre los hombres, es persona y quién no lo es. Tal cosa supondría una forma como otra cualquiera de tiranía una forma más de dominio del hombre por el hombre. Con ello asestaríamos un golpe mortal a la misma idea de derechos humanos, que sólo tienen sentido si se le reconocen a todo ser biológicamente humano, por el solo hecho, y no si son conferidos en atención a ciertas propiedades más o menos esenciales”.

Los principales derechos que se lesionan en la trata de los seres humanos, son expresamente claramente en diversos documentos de defensa de derechos humanos.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 3 contempla que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Y en esa

línea el artículo 4, establece que “nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”. Así lo entiende Serra (2007, 99), llegan incluso a defender que “la trata de seres humanos no constituye un crimen aislado. En el seno de una actividad de trata pueden llevarse a cabo multitud de crímenes y atentados contra los derechos más esenciales del ser humano” La gravedad de esta afirmación estriba en que la trata de seres humanos generaliza la vulneración, o incluso se constituye en la infracción de varios derechos esenciales a la vez y, en multitud de ocasiones, la de varios seres humanos.

Así, se desprende que hablar de trata de seres humanos significa en no pocas ocasiones, “hablar de esclavitud, de servidumbre forzosa, de tratos inhumanos y degradantes, de servidumbres por deudas, de matrimonios impuestos, de relaciones sexuales forzadas, de violaciones, de embarazos indeseados y abortos provocados, de tortura, de secuestro, de daños corporales, de asesinato, de confinamiento, de explotación laboral, de falsificación de documentos, de corrupción, etc.”(Serra, 2007, 99).

Se deduce, por tanto, que en relación a lo que se plantea por la autora, son numerosos derechos fundamentales los que se infringen ante la práctica de la trata y por ello estamos en presencia de una innumerable lista de vulneraciones de derechos inherentes a la persona que, no en pocas ocasiones, se infringen de forma simultánea.

Ante este planteamiento, no son pocas las organizaciones en el ámbito internacional, las que se preocupan por la salvaguarda de todos aquellos derechos humanos que se transgreden a través de ésta aberrante práctica de la trata. En este sentido, se entiende que vulneran derechos como “la prohibición de la discriminación por uno o más de los motivos prohibidos: raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedades, origen u otra condición” (ACNUDH, 2010, 55-58).

Se pronuncia Peces Barba en la misma línea, cuando defiende que “la idea de dignidad, como todas las demás que manejamos en el ámbito de la cultura moral, política y jurídica, son construcciones del pensamiento humano”(Peces-Barba, 1994). Desde esta perspectiva, la dignidad humana garantiza “el proceso de humanización y de racionalización que acompañan a la persona y a la sociedad”(Peces-Barba, 2004,66), en los diversos esfuerzos de liberación humana. Para Peces-Barba (2004, 67-68), el concepto de dignidad expresa el valor de la persona como tal desde el punto de vista de la filosofía, por encima de cualquier conceptualización política o jurídica, que integra el ordenamiento jurídico puesto que es reconocido por el poder.

La dignidad, viene por tanto, reconocida como el soporte esencial que garantiza el resto de los derechos, tales como “el derecho a la vida, el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, el derecho de acceso a la justicia, a la igualdad ante los tribunales y a un juicio imparcial; el derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajos forzosos o en condiciones de esclavitud, el derecho a no ser sometido a esclavitud en caso de conflicto armado, el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser objeto de violencia por motivos de género, el derecho a la libertad de reunión, el derecho a la libertad de circulación, el derecho al más alto grado posible de salud física y mental, el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables; el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la seguridad social, el derecho a no ser vendido ni a ser objeto de comercio, y a no ser prometido en matrimonio”(ACNUDH, 2010, 55-58).

Por lo que se comprueba que no sólo se vulneran derechos humanos que inciden directamente en la dignidad del individuo, sino que se limita la posibilidad de desarrollo personal impidiendo una defensa lógica contra abusos.

Cobra todo su sentido, la defensa realizada por el profesor Millán Puelles (1973, 16), cuando defiende que “la dignidad significa la superioridad o la importancia que corresponde a un ser, independientemente de la forma en que éste se comporte. Y así, cuando se habla en general de la dignidad de la persona humana, no se piensa tan sólo en el valor de los hombres que actúan rectamente, sino en que todo hombre, por el hecho de ser una persona, tiene una categoría superior a la de cualquier ser irracional”.

Un análisis pormenorizado sobre el fenómeno objeto del presente trabajo, nos hace comprobar que la vulneración de los derechos humanos sobre los que se atenta, imposibilita en todo caso el derecho al libre desarrollo de la personalidad como fundamento básico de cualquier sujeto. Es decir, el espectro afectado es mucho más amplio, ya que desde el punto de vista psicológico el postulado del libre desarrollo de la personalidad se queda totalmente minado, puesto que la víctima pierde su condición absoluta en torno a la naturaleza de su autonomía, de los objetivos que quiere o desea para alcanzar su bienestar. En este sentido, su autonomía se doblega a través de las amenazas, la extorsión, pérdida de su identidad a través de la retención de su documentación personal. Ante estas circunstancias, el tratante encuentra el escenario idóneo para poder desplegar a través de la coacción, las amenazas o el engaño, la captación de sujetos vulnerables que por sus propias circunstancias sociales anhelan alcanzar un futuro mejor, sin saber verdaderamente el final de su viaje.

Se desvincula así el concepto de dignidad de cualquier pauta de conducta, el ser humano es digno en sí mismo, la dignidad se encuentra implícita en la propia naturaleza humana, característica que hace al hombre único y que le sirve de plataforma para adquirir el resto de derechos.

## LOS DERECHOS HUMANOS COMO INSTRUMENTO ESPECÍFICO DE EXIGIBLE APLICACIÓN

El debate que abre la categorización de los derechos humanos, viene definido por Pérez Luño (2005, 629) cuando defiende que “los derechos humanos no son categorías filosóficas, jurídicas o políticas abstractas universales e intemporales, sino el resultado de una tradición y de unos sentimientos de identidad compartida entre quienes integran sociedades concretas e históricas”. Esto nos lleva a la lógica respuesta de la configuración del individuo como parte de un grupo social y, por ende, la tutela de sus derechos inherentes debe estar garantizada con carácter universal. Esta pretendida universalidad que se le conceden a los derechos humanos, lleva implícita la responsabilidad de que éstos han de estar garantizados en todo momento y lugar.

La posible transgresión de los derechos humanos nos obliga a plantearnos que la misma, implica un atentado contra el sentido del espíritu y características esenciales que identifican los derechos humanos como derechos inherentes al ser humano. Los derechos humanos se caracterizan fundamentalmente por ser derechos que ocupan una posición primigenia con respecto al resto de los derechos. Desde esta posición de superioridad, los derechos humanos se conciben como derechos absolutos, inalienables, universales que adoptan una naturaleza multidimensional.

Se pronuncia a tal respecto, el profesor Laporta (1987), cuando defiende que “Son tres las características básicas de los derechos humanos: 1) Son universales: se adscriben a todos los seres humanos, con independencia del sistema jurídico en el que vivan. 2) Son absolutos: tienen una fuerza e importancia sobresaliente debida al estado de cosas que protegen; desplazan a otros requerimientos morales y sólo entran en conflicto con otros derechos humanos. 3) Son inalienables: sus titulares no pueden renunciar a ellos, tienen obligación de respetarlos no sólo en los demás, sino también en sí mismos”.

La universalidad que se reconoce a los derechos humanos viene reconocida por el numeral primero de la Declaración de Viena de 1993 cuando reconoce que “La Conferencia

Mundial de derechos humanos reafirma el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional. El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas”.

La universalidad de derechos humanos lleva implícito su reconocimiento a “todos” los seres humanos. Es decir, resultan abarcables a todas las personas por su acepción biológica natural y deben estar presentes en todos los seres humanos, sin excepción alguna de tiempo, de lugar o de sujeto. Ello tiene la lógica respuesta de constituir el fundamento en los Estados como un límite del poder.

En este sentido, se pronuncia el profesor Laporta (1987) cuando defiende que “la universalidad, que es el rasgo propio de los derechos humanos, exige precisamente que se haga caso omiso de esas circunstancias, condiciones y contextos, porque tales derechos tienen vocación de ser adscritos a todos a la margen de ellas. Basta, al parecer, que se cumpla con el requisito mínimo de “ser humano” para que tales derechos le sean adscritos”.

Esta universalidad que se reconoce a todos los seres humanos, quedan totalmente cercenados en el caso de la trata. En este sentido, resultan perfectamente perceptibles los derechos que inciden en el caso que nos ocupa. Estos derechos no son otros que aquellos que atentan contra el derecho a la vida, el derecho a la libertad, incluso el derecho a la seguridad, que por su carácter universal resultan una condición que tienen todos los seres humanos por naturaleza. Precisamente por ello, resultan oponibles al poder político que debe, en todo caso, no sólo respetar sino también establecer las herramientas efectivas para garantizar su tutela frente a cualquier intervención injerencia.

En la naturaleza misma de los derechos humanos se encuentra sus caracteres esenciales, así se les atribuye la capacidad de absolutos, por cuanto adquieren una relevancia frente a cualquier otro derecho. Aquí el debate que se participa es si cabe la posibilidad de limitabilidad de los derechos humanos frente a otros derechos humanos.

En este sentido, Norberto Bobbio (1991, 61) admitía esa característica siempre que se reconociera desde el fundamento mismo de los derechos humanos y no de su posibilidad de ejercicio, así confirmó y profundizó la tesis de la historicidad, y contestó no sólo la legitimidad, sino también la eficacia práctica de la investigación del fundamento absoluto de los derechos humanos.

No obstante, en su discurso, Bobbio (1991, 61) planteó sustituir la búsqueda de un imposible fundamento absoluto de los derechos humanos por el estudio de las diversas fundamentaciones posibles que las ciencias sociales acreditaran.

Por lo que puede calificarse de absoluto el fundamento de los derechos humanos, por cuanto son adquiridos por el individuo de forma intensa y firme, sin límite o gradación alguna desde su nacimiento.

No puede afirmarse lo mismo respecto de su ejercicio, pues la capacidad de definirlos como absolutos queda reducida por ser notoriamente limitados cuando se enfrenta un derecho humano con otro.

Por otro lado, la afirmación de que los derechos humanos son inalienables, representa una esencia misma de estos, por cuanto la inalienabilidad hace referencia a la pertenencia a la raza humana en exclusiva.

Así, en este sentido, el profesor Martínez (2003, 118) defiende la idea de que los derechos humanos son inalienables, no pueden ser transferidos a otro titular ni enajenados. Su titular no puede ejercitar sobre ellos ningún acto de disposición que pueda impedir en su futuro el ejercicio de un derecho. Por tanto, a los titulares de estos derechos no les está permitido privarse de ellos ni siquiera por su propia voluntad.

En el tema que nos ocupa, en el fenómeno vergonzante de la trata de seres humanos, la capacidad universalizadora, absoluta e inalienable, significa que los actores de estos atroces episodios vulneran la esencia misma de la persona pero, además, lesionan la esperanza de la humanidad de llegar a ser plenamente respetuosos con la dignidad del otro.

El ejercicio de los derechos humanos exige, de las autoridades e instituciones responsables, un amplio despliegue de voluntades para conseguir cumplir su objetivo de protección, tutela y garantía de estos derechos. Así lo entiende Velarde (2003, 42), cuando afirma que “la autoridad sigue teniendo la misión de proteger pero el problema es qué es lo que hay que proteger, y puesto que el Estado no debe tomar partido de modo incondicional, solo puede establecer un marco propicio en el que todos puedan buscar individualmente la forma de vida buena que constituya su opción”.

En esta línea, entiende el profesor Rafael de Asís (2005, 44) que “los derechos limitan al poder pero a su vez necesitan de éste para su reconocimiento, garantía y desarrollo, y para limitar a su vez la actuación de otros poderes”. Los derechos humanos por tanto, se presentan como un elemento garantista de la paz social. Así lo defiende Nino, cuando afirma que “sabemos, que aunque preferimos no recordarlo todo el tiempo, nuestra vida está

permanentemente asechada por infortunios que pueden aniquilar nuestros planes más firmes, nuestras aspiraciones de mayor aliento, el objeto de nuestros afectos más profundos. No por ser obvio deja de ser motivo de perplejidad el hecho de que este carácter trágico de la condición humana esté dado, además de por la fragilidad de nuestra constitución biológica y por la inestabilidad de nuestro entorno ecológico, por obra de nosotros mismos” (Nino, 1989,1).

Destaca así el autor la incapacidad de los sujetos de controlar todos los matices que definen la condición del ser humano, además de asegurar que los derechos vitales se impongan por encima de cualquier otra enseña económica o de poder, entre otras.

Resulta destacable el contenido que se desprende en la Declaración de Viena cuando reconoce que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

## **DERECHOS VULNERADOS ANTE EL FENÓMENO DE LA TRATA**

Se parte de la consideración que el fenómeno de la trata constituye un atentado a los derechos humanos, que puede asumir de entrada, una doble dirección. Por un lado, afecta directamente a los derechos humanos que ostentan todas las personas, y de otro, se proyecta sobre los Estados que deberán, en todo caso, fortalecer las políticas preventivas que se requieran en su caso para prevenir y controlar la esclavitud de seres humanos.

Entre los derechos más patentes en la vulneración del fenómeno, nos encontramos con los que a continuación se detallan:

### **El derecho a la vida**

El ideario de los derechos humanos el derecho a la vida, presenta al derecho a la vida como un derecho fundamental, precisamente por ser inherente a la propia naturaleza humana. El ser humano ostenta esa titularidad por el solo hecho de ser persona.

El derecho a la vida aparece catalogado como el más esencial de todos los derechos fundamentales instituidos en la Constitución Española. O por decirlo con palabras del propio

Tribunal Constitucional, “constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible”.

La sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985 de 11 de abril, no deja lugar a dudas y expresa en este sentido:

es también pertinente hacer, con carácter previo, algunas referencias al ámbito, significación y función de los derechos fundamentales en el constitucionalismo de nuestro tiempo inspirado en el Estado social de Derecho. En este sentido, la doctrina ha puesto de manifiesto -en coherencia con los contenidos y estructuras de los ordenamientos positivos- que los derechos fundamentales no incluyen solamente derechos subjetivos de defensa de los individuos frente al Estado, y garantías institucionales, sino también deberes positivos por parte de éste. Pero, además, los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política; son, en fin, como dice el artículo 10 de la Constitución, el “fundamento del orden jurídico y de la paz social”. Ello obliga especialmente al legislador, quien recibe de los derechos fundamentales “los impulsos y líneas directivas”, obligación que adquiere especial relevancia allí donde un derecho o valor fundamental quedaría vacío de no establecerse los supuestos para su defensa. El art 15 de la Constitución establece que todos tienen derecho a la vida.

La persona humana nace, por tanto, con ciertos derechos surgidos del reconocimiento de su valor inherente, son derechos inmutables y no circunstanciales.

El derecho a la vida, corresponde a la ley natural, no promulgada por el Estado, pero si reconocida por éste, pertenece y es inherente a la persona, por el hecho de ser persona. La vida humana ha tenido como derecho una relevancia única. A lo largo de la historia ha sido considerada como el derecho de mayor significación. La persona es titular de ese bien de forma plena y sin capacidad de transferencia o renuncia.

El avance del tiempo, ha hecho que el derecho a la vida adquiera connotaciones de valor inapreciable, que sea el valor prevaleciente de la raza humana. El derecho a la vida, en el ámbito que nos ocupa, puede ser objeto de vulneración, cuando las redes y grupos de delincuencia organizada deciden eliminar rastros de sus delitos, por lo que, aunque ha de afirmarse que no está directamente implicado, llegan a darse fatales desenlaces en ese ámbito delictivo.

No cabe duda que, en este sentido, las instituciones, los Estados y las comunidades deben seguir las pautas que ya reconocieran los clásicos, cuando afirmaban que al reconocer

este derecho se debe garantizar que la vida de los más débiles sea protegida contra la violencia de los más fuertes.

Pues siguiendo esta línea argumental el Estado debe, en todo caso, proteger al sujeto que por sus propias circunstancias resulta la parte más débil de la sociedad. Por todo ello, debe implementar las medidas que garanticen la igualdad efectiva y material, eliminando cualquier situación de desigualdad, igualando los posibles desniveles que se aprecien.

Indiscutiblemente, una integración real de la población más vulnerable, fortalece el ideal de cualquier sociedad. Pues, cuando un individuo se reconoce en la sociedad en la que desarrolla su estadio vital, se comprometerá a cumplir con las máximas de respeto que implica la eficacia del derecho.

Así lo ha señalado Amnistía Internacional en varios de sus informes, al afirmar que “el carácter sagrado de la vida, de la dignidad humana y la importancia de la justicia son temas recurrentes en todas las culturas y en todas las tradiciones filosóficas y religiosas”(Gauche, 2002).

Por su parte, Pérez Royo (2007, 276) defiende que “la vida, además, no entraña la potencia de una facultad, sino que identifica la existencia física humana misma”.

Defiende Rodríguez Mourullo (1997, 221), que “lo es porque la vida hace referencia además de un conjunto de funciones biológicas (comer, dormir, etc), cuya afectación ya tendría que ver con la integridad física o moral, y aquí se quiere presentar la existencia desnuda, si bien la terminología que utiliza es por un lado coherente con su idea de que tal integridad forma parte del derecho a la vida, y por otro lado contradictoria con la autonomía que confiere a la integridad física y moral constitucionalmente protegida respecto a la vida”.

“La vida no identifica “una realidad”, es “la realidad”; la vida es la existencia; es, por ello, el presupuesto, no sólo de los demás derechos, sino también del mundo humano, de modo que sólo tiene sentido hablar de cualquier cosa si se está vivo. Por eso el significado del derecho a la vida resulta extraño a la configuración de una posición de poder desde la que el ser humano ejerza facultades que permitan identificar el ejercicio del derecho a la vida” (Pérez Royo, 2007, 289).

Eso lleva a que se afirme, aun sosteniendo que es un derecho, que “el derecho a la vida no se ejerce” y que “el ejercicio del derecho a la vida consiste en el ejercicio de los demás derechos fundamentales”(Pérez Royo, 289).

Es tal la vinculación que posee el derecho a la vida con el resto de derechos fundamentales que, Pérez Royo (2007, 276 y 283) defiende que “la integridad física y moral

forman parte del derecho a la vida, para inmediatamente destacar que eso no significa que no sean derechos autónomos, se trata de derechos que se complementan, pero que son distintos, pues esto sucede si no con todos, con casi todos los derechos fundamentales”.

Como es sabido, los derechos fundamentales presentan una “doble dimensión”<sup>2</sup> como derechos subjetivos y como valores objetivos, dimensión objetiva que, en general, implica la existencia de un deber general de protección y promoción de los derechos fundamentales por los poderes públicos (recurso de inconstitucionalidad, interpretación conforme) y que lleva a la llamada fuerza expansiva de los derechos fundamentales”(Fresno, 2004, 50).

### **El derecho a la libertad**

La libertad o el valor que se presume de la integración real de los sujetos más vulnerables, no se produce con la misma intensidad en las diferentes agrupaciones sociales. No empero, en cualquiera de las mismas, se muestra como la antesala que garantiza el reconocimiento y salvaguarda del resto de derechos. En este sentido, no cabe duda que a un sujeto que tiene minada o coartada su propia libertad, se le impide el desarrollo del resto de derechos que conforman la propia esencia humana. Sin embargo, cuando encuentra acogida en el respeto de su propia condición personal, se verá forzado a comprometerse con las exigencias básicas de la población de acogida.

Una conceptualización simplista sobre la libertad, haría referencia a la posibilidad que tiene el individuo de hacer lo que desea (Badillo, 1991,11). Sin embargo, la libertad viene entendida como la posibilidad que tiene un sujeto no hacer algo “y cuando hacerlo, o no, está protegido frente a la interferencia de otra persona”(Rawls, 1995,193). Ello lleva, como consecuencia lógica, que el sujeto puede disfrutar de su sentido de libertad teniendo las garantía de “que el gobierno y las demás personas tienen que tener el deber jurídico de no obstaculizar”(Raws, 1995, 193).

La libertad por tanto “resulta el ingrediente necesario para asumir una vida autónoma. Para que esta vida autónoma se pueda alcanzar, el sujeto debe estar garantizado de las medidas de seguridad que le permitan desarrollar esa vida de manera libre” (Santana, 2014, 104). Por todo ello, se defiende que el libre desarrollo de la personalidad está vinculado a la voluntad de la persona. En consecuencia, se puede afirmar que un individuo tiene autonomía para decidir

---

<sup>2</sup> En este sentido, las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional 25/1981, 114/1984, 53/1985, 64/1988.

qué es lo que desea y cuándo tiene libertad para escoger entre las diferentes opciones que se le ofertan.

Esa autonomía a la que nos referimos, no es más que la capacidad que tiene el hombre como sujeto libre y todo ello posibilita el desarrollo de su personalidad. De lo contrario, entiende el profesor Pérez González (2003), que “esa pretendida autonomía estaría restringida, y precisamente por ello, la idea que representa la libertad como la posibilidad de elegir entre las diferentes opciones que se le pueden presentar en su vida, no podría ser materializada”. Así lo defiende Robles Morchón (1995), cuando considera que la libertad implica un derecho de protección especial ocupando una posición jurídica relevante en el pórtico de los derechos fundamentales. En este sentido, defiende la potencialidad del derecho al libre desarrollo que tiene la persona al expresar que la libertad lleva implícita la capacidad de acción libre que tiene el sujeto.

La función promocional del derecho a la libertad, no es más que la respuesta del sentido que asume como conjunto de valores y principios establecidos en la norma fundante básica (Rodríguez Calero, 2002, 645-670).

En el caso que nos ocupa, la libertad se posiciona como un valor fundante, de tal manera que “no puede ser considerado como un derecho fundamental abierto y susceptible de ser utilizado a modo de cajón de sastre para dotar de cobertura constitucional a ciertos comportamientos sociales, basados en el libre albedrío individual o grupal” (Espinár, 1995, 71).

La libertad como bien jurídico a proteger cobra especial consideración, puesto que en el fenómeno de la trata de seres humanos se proyecta en la víctima cuando su propia elección, o mejor dicho, “la eficiencia, desde el punto de vista de las utilidades individuales, tiene que depender en gran medida de que se ofrezcan a los individuos suficientes oportunidades para poder elegir” (Sen, 2000, 150). En este caso, de las oportunidades que le ofrecen las propias organizaciones criminales.

El término persona asume una consideración especial, precisamente por el sentido que adquiere cuando se hace referencia a la trata de seres humanos, ya que hace referencia no a la conceptualización jurídica, sino a la conceptualización natural que se debe asumir cuando hablamos de derechos naturales que pertenecen a la esfera personal del individuo (Ruíz-Giménez, 1997, 74). Es decir, como defiende Bobbio (1990, 371) “la consideración del individuo como ser humano”.

Esta libertad de elección requiere unas exigencias mínimas. Por un lado, la libertad de elección supone las garantías de la integridad física y por otro lado, la salvaguarda de la integridad moral de los individuos.

Así viene defendido por el profesor De Asís Roig (2011, 11) cuando defiende que “el componente sustantivo se refiere a la libertad de elección y no a las posibles elecciones resultado de esa libertad. Es decir, lo que limita es la actuación de otros dirigida a acabar con la libertad de elección de un sujeto pero no la elección concreta de un sujeto dirigida a acabar con su propia libertad”. En este sentido, cuando se hace referencia a la integridad moral de la persona, se está reconociendo que una elección libre supone el respeto y la garantía a su integridad moral. Se deduce, por tanto, que la idea de moral “implica la asignación de un igual valor a los seres humanos en cuanto sujetos con capacidad de elección y supone establecer como exigencia de todo discurso el respeto a la integridad física, a la autonomía individual (integridad moral) y a la satisfacción de necesidades básicas” (Asís Roig, 2001, 11).

La propia idea de libertad, nos conduce al valor que supone el ideal que responde a: “el hombre es libre por naturaleza, por el mero hecho de ser hombre. Ser hombre libre equivale a ser hombre digno. El ser humano, la dignidad, la razón, la libertad, la personalidad, son lo mismo o, cuando menos, van unidos” (Garate, 1995, 32). Sin embargo, “si el individuo carece de ese abanico de posibilidades para realizar la elección más correcta según los criterios establecidos se le está privando de una de las bases primarias que requiere toda actuación” (Pérez González, 2004). Vistas así las cosas, la proyección de los derechos se puede comprender desde una visión moral y jurídica que constituyen herramientas garantistas para que resulten eficaces.

Así, entiende De Asís Roig (2001,50) “los derechos como instrumentos que facilitan el ejercicio de la libertad de elección pero que difícilmente suministran criterios concluyentes para evaluar el contenido de las decisiones y de las normas”.

Autores como Bobbio (2003, 305), entienden el valor de la libertad como “la facultad de realizar o no ciertas acciones sin ser impedido por los demás, por la sociedad como un todo orgánico o, más sencillamente, por el poder estatal”. Se desprende, en este sentido, que la libertad se traduce como la capacidad que tiene el ser humano de satisfacer su voluntad, realizando lo que él entiende mejor para sí mismo. Es decir, decidir libremente sin la existencia de cualquier elemento exógeno que pueda influir en su toma de decisión.

Se pronuncia en la misma línea De Asís Roig (2001, 56), cuando entiende que “la libertad como no interferencia identifica un espacio en el que el individuo puede hacer lo que

quiera o escoger lo que quiere hacer. La libertad de participación se identifica con el reconocimiento del valor de la participación en la vida social. Por último, la libertad promocional, trata de facilitar instrumentos necesarios y esenciales con los que poder disfrutar de otros tipos de libertades, y por tanto para poder hacer o escoger lo que se quiere o para delimitar qué es lo que se va poder hacer o escoger”.

## LA SEGURIDAD HUMANA COMO PRESUPUESTO NECESARIO ANTE LA FENOMENOLOGÍA DE LA TRATA DE SERES HUMANAS

El reconocimiento del derecho a la seguridad humana parte de la consideración de la existencia de derechos que resultan inherentes a la persona, y por tanto, exigibles y oponibles a cualquier acción o injerencia por parte de los particulares o del propio Estado.

Todo ello, lleva la lógica consecuencia de considerar que deben estar ocupando dentro del propio sistema constitucional una posición hegemónica con respecto a otros derechos. En este sentido, la seguridad humana sólo puede entenderse desde la óptica de protección de las garantías esenciales del ser humano. La seguridad humana implica por tanto, la creación de herramientas que garanticen a todos los sujetos los elementos básicos que cubran sus necesidades esenciales respetando, en todo caso, la dignidad como soporte del resto de los derechos que deben asistir en su medio de vida. La seguridad humana se encuentra vinculada a la libertad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para elegir entre las diferentes opciones que se le presentan.

Los derechos humanos y la seguridad humana se proyectan en escenarios similares. La seguridad humana responde al valor ideal que ofrece el catálogo de los derechos humanos, pues tiene como fin último la garantía del pleno derecho personal atendiendo a los valores de justicia. De la misma manera que defendemos que los derechos humanos constituyen un límite frente a las injerencias particulares o la propia acción estatal, la vertiente material de la seguridad jurídica tiene como razón última la garantía de señalar los límites al ejercicio y actuación de poder.

Un análisis sobre los derechos humanos nos hace comprobar el sentido que asume la libertad en la vinculación con estos derechos. La libertad, por tanto, viene entendida como la imposibilidad de interferencia, o lo que algunos autores como Constant (1989, 257), reconoce como la libertad de los modernos.

En este sentido, resulta del todo relevante cómo la libertad “se posiciona junto con la seguridad humana como un derecho subjetivo frente al poder estatal. Ese status lleva implícito el reconocimiento del derecho a la libertad individual como garantía del pleno desarrollo de la subjetividad humana, que exige conjugar, a un tiempo su dimensión individual o colectiva” (Pérez Luño, 2004,25). Se desprende de esta afirmación, que la seguridad humana se presenta como una garantía que ostenta la categorización de los derechos humanos como derechos universales y que por tanto, deben ser proyectados sin diferenciación.

Es a finales del siglo XX, cuando la comunidad internacional comienza una profunda reflexión acerca de la seguridad humana motivada, principalmente, por las distintas amenazas que acechan a la población mundial en forma de hambrunas, desastres naturales, accidentes nucleares, crisis energéticas, sanitarias, entre otras.

La idea de seguridad humana viene de la mano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en su Informe sobre Desarrollo Humano de 1994, donde reconoce que “el mundo nunca podrá estar en paz a menos que las personas tengan seguridad en sus vidas cotidianas. Tal vez en el futuro los conflictos se produzcan con frecuencia dentro de un mismo país y no entre distintos países; y los orígenes de esos conflictos tal vez estén profundamente enraizados en las crecientes disparidades y privaciones socio-económicas. En esas circunstancias, la búsqueda de la seguridad humana debe efectuarse a través del desarrollo y no mediante las armas. En términos más generales, no será posible que la comunidad de países conquiste ninguna de sus metas principales ni la paz, ni la protección del medio ambiente, ni la vigencia de los derechos humanos o la democratización, ni la integración social, salvo en un marco de desarrollo sostenible conducente a la seguridad de los seres humanos” (Savolainen, 1999, 20).

La complejidad que caracteriza esta situación, afecta directamente al bienestar, el desarrollo y la supervivencia del individuo. Lo que lleva implícito, la imposibilidad de su pleno derecho personal.

La idea de seguridad nos remite a la idea de protección. Esa protección, por tanto, deberá proyectarse sobre los derechos que garanticen, en todo caso y sin discriminación, al individuo y satisfaga todas sus expectativas de bienestar. El bienestar viene reconocido como las circunstancias que posibilitan el pleno desarrollo personal, precisamente por ello, el Estado deberá realizar un enorme esfuerzo en aras del establecimiento de medidas que posibiliten las garantías de seguridad en el individuo, en todas las esferas posibles, es decir, educativas, sanitarias, sociales, etc.

Éste es el principal motivo que ha impulsado a distintos países como Noruega, Japón o Canadá, a configurar una política exterior desde el enfoque de la seguridad humana y el bienestar de los individuos. Visto así, este programa de seguridad se presenta como nuevo paradigma de la seguridad mundial.

Un análisis sobre la génesis que acompaña la aparición de la inseguridad, ha dado como respuesta los factores que resultan identificativos en la falta de seguridad personal. En este sentido, la pobreza, el hambre, la transgresión de derechos inmanentes al ser humano, los conflictos bélicos, el deterioro del medioambiente por la especial incidencia de factores como el cambio climático, incluso la transformación y deterioro de los valores universales, resultan elementos tipificadores que acrecientan la falta de seguridad y el aumento de la vulnerabilidad.

Esta reflexión ha dado lugar a numerosos debates desde diferentes enfoques teóricos. Cuando hablamos de valores universales, se parte de la idea de aquellos valores humanos que deben ser reconocidos con independencia de las circunstancias que rodeen al individuo. Son valores que deben estar no sólo protegidos, sino efectivamente garantizados por los Estados.

A modo de ejemplo, de nada vale que el Estado reconozca el derecho a la vida como derecho universal, si no hay una verdadera garantía de seguridad que impida que sea vulnerado. Este planteamiento nos conduce a la idea de que todos los sistemas jurídicos no asumen el valor universal que implica la consideración de los derechos humanos como derechos subjetivos.

Los derechos subjetivos están estrechamente relacionados con el derecho positivo ahora bien, su validez depende, en última instancia, de su reconocimiento. Autores como Escalona defienden que “son, en definitiva, derechos creados por el Estado, lo que implica el abandono de la idea de la existencia de unos “derechos” pre estatales oponibles al propio Estado. Los derechos públicos subjetivos se presentan como ámbitos de libertad individual, que gozan de una regulación explícita en el ordenamiento jurídico y que disponen de mecanismos jurídicos de defensa” (Escalona, 2004, 137).

Desde esta perspectiva, entiende Astri Suhrke (1999,264), que el término de seguridad humana “evoca valores progresistas” en la lucha por erradicar estos fenómenos que provocan la situaciones de vulnerabilidad de la persona. En este sentido, Nussbaum (1995, 29) entiende la fragilidad y vulnerabilidad como rasgos característicos de la condición humana.

La Comisión de Seguridad Humana de las Naciones Unidas en el informe que realiza en 2003, define en los siguientes términos la seguridad humana que “La seguridad humana consiste en proteger la esencia vital de todas las vidas humanas de una forma que realce las

libertades humanas y la plena realización del ser humano. Seguridad humana significa proteger las libertades fundamentales: libertades que constituyen la esencia de la vida. Significa proteger al ser humano contra las situaciones y las amenazas críticas (graves) y omnipresentes (generalizadas). Significa utilizar procesos que se basan en la fortaleza y las aspiraciones del ser humano. Significa la creación de sistemas políticas, sociales, medioambientales, económicos, militares y culturales que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad”<sup>3</sup>.

Del contenido de este Informe, se desprende que la seguridad humana puede proyectarse desde múltiples dimensiones. Por un lado, queda patente la idea que cristaliza en la seguridad humana entendida como la responsabilidad y el deber de proteger al individuo en cuanto titular de los derechos que le resultan propios y por otro, la seguridad humana implica las garantías que debe revestir la protección social que tiene como ideal.

Indiscutiblemente, este ideal no puede ser concebido como una quimera que resulte inalcanzable. Con independencia de que la seguridad humana no venga entendida o reconocida de igual manera por los diferentes órdenes jurídicos, no cabe duda de que se debe luchar por garantizar los derechos asistenciales básicos atendiendo a los valores humanos.

Así viene entendido por autores como Eusebio Fernández (2006, 48), cuando reconoce que además de los valores morales y cívicos, conviene tener en cuenta que, en la actualidad y tal como se presentan los nuevos fenómenos sociales, resulta del todo exigible a los Estados incorporar las circunstancias que se encuentran en el horizonte político y social atendiendo a las diferentes configuraciones valorativas.

Desde esta visión, la seguridad se proyecta sobre la propia vida, la salud de la persona, la de su familia y por supuesto, sobre la sociedad donde el individuo se integra. Estudiada desde este ángulo, la seguridad humana es la que se proyecta sobre la dignidad humana, y así entendida, se significa en “el niño que no murió, la enfermedad que no se propagó, el empleo que no fue suprimido, la tensión étnica que no derivó en la violencia, el disidente que no fue silenciado. La seguridad humana no es una preocupación por las armas, es una preocupación por la vida y la dignidad humanas”(UNDP, 1994. 22).

Es decir, el verdadero objetivo que cumple la seguridad humana se traduce en el reconocimiento de los derechos humanos, puesto que tienen su base en la dignidad intrínseca del ser humano donde la igualdad, la libertad, la justicia y la paz son su principal asiento. Para

---

<sup>3</sup> Comisión Seguridad Humana de las Naciones Unidas, Informe “Seguridad Humana Ahora”, 2003.

Pérez Luño (2006, 243) “la diferencia de los derechos individuales cuya garantía reposa en la limitación del poder estatal, los derechos sociales exigen el compromiso activo de los poderes públicos, realizado a través de servicios públicos y prestaciones para el logro de su efectividad. Por ello, si la crisis de la soberanía estatal ha tenido una repercusión favorable para el reconocimiento de la universalidad de los derechos, paradójicamente, ha supuesto el debilitamiento de los derechos sociales más inmediatamente ligados a políticas públicas”.

En el caso de la trata de seres humanos, no cabe duda de que la dignidad humana se presenta en la esfera de actuación de este fenómeno. Por todo ello, debe tenerse en consideración que los derechos humanos se constituyen como auténticos garantes del bienestar, tanto individual como colectivo, dentro del campo de la seguridad humana, directamente relacionada con la garantía de los derechos inmanentemente propios a la naturaleza del hombre.

La categorización que asumen los derechos humanos, viene entendida, para el profesor Pérez Luño (2004, 46), como “el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana. Estas facultades son reconocidas positivamente”. Esas facultades, vienen reconocidas por el profesor Ara Pinilla (1996, 63) como inherentes a la condición del ser humano y, por tanto, “ya vienen reflejadas en el propio consenso social alcanzado a partir de la realización de las exigencias de liberación de los condicionamientos que puedan sufrir la formación y la expresión de la voluntad de los individuos”. Se desprende, por tanto, que el valor que asumen los derechos humanos buscan garantizar la actuación más libre posible del individuo respecto al alcance de una forma de vida que resulte lo más libre e independiente posible, sin condicionamientos ni constricciones. Precisamente por ello, no resulta extraño que esos derechos humanos vengán reconocidos como auténticos “derechos naturales”, dotados de una base argumental que cumplen unas condiciones mínimas (Peces-Barba, 1995, 26).

El reconocimiento estatal de esos derechos naturales del hombre, adquiere todo su sentido cuando éstos se proyectan como una garantía que posibilita la seguridad humana, precisamente porque existe un reconocimiento estatal que contiene las garantías necesarias para su efectivo cumplimiento. En la obra del profesor Peces-Barba (1995, 26), alcanza notoria relevancia el valor que se asume sobre los derechos naturales, o derechos humanos, cuando defiende como presupuesto necesario “los derechos entendidos como derechos humanos sean previos al poder y al derecho positivo y que sean fruto del reconocimiento del derecho natural como derecho, como dimensión jurídica”.

En cuanto a la dimensión que adquieren los derechos humanos como garantes de la seguridad humana, se parte de la consideración que deben estar “orientados hacia el ser humano y tiene su principal interés en la forma en que la gente vive y respira en sociedad, la libertad con que puede ejercer diversas opciones, el grado de acceso al mercado y las oportunidades sociales, y la vida en conflicto o en paz” (PNUD, 1994, 26).

Así, se pone el énfasis sobre el papel del hombre como eje principal de la seguridad humana. Precisamente por ello, la seguridad humana debe alcanzar y proteger todo ámbito de actuación del ser humano, para que de esta forma contribuya a incentivar la libertad del individuo en cuanto a su capacidad de elegir. Es decir, la libertad responde a la idea de la posibilidad que tiene el individuo de elegir entre las diferentes opciones que se le ofertan en su estadio vital, con la limitación de no vulnerar o dañar a terceros. Por tanto, “hablamos de una libertad de acción o no acción, cuyos límites son la libertad de los demás y el contenido normativo del ordenamiento jurídico existente” (Santana, 2014).

En otro orden de cosas, defiende Martha Nussbaum (2001, 23) que la sociedad de nuestros días reclama mayor seguridad porque “cuando un ser humano tiene una vida que frustra sus poderes de acción humana y expresión produce en nosotros un sentimiento de pérdida y tragedia”.

Si la seguridad humana no se dota de unos mínimos de humanidad, da como resultado “una vida sin dignidad y capacidad de elección, una vida en la que no se es más que un apéndice, es un tipo de muerte de su humanidad”(Nussbaum, 20012, 23).

Esta reflexión, queda totalmente identificada con la repercusión del fenómeno de la trata de seres humanos, como una transgresión de los derechos básicos. En este sentido, la llamada a la conciencia social se produce, precisamente, por los efectos devastadores que inciden sobre las víctimas de la trata. No cabe duda, que las víctimas de este fenómeno llevan consigo un sentimiento de pérdida de su propia conciencia como persona. Valores como la confianza, la esperanza, el deseo de bienestar, se difuminan en el ámbito de la trata de seres humanos.

Los sujetos, concernidos en el fenómeno de la trata, ven totalmente cercenados esos derechos naturales que hemos venido defendiendo hasta el momento como derechos inherentes del ser humano.

De esta manera, es evidente que la visión que tienen de sí mismas las personas afectadas por el fenómeno de la trata, es la de un mero objeto, puesto que son despojadas de los atributos naturales que caracterizan a todo ser humano.

La seguridad humana, desde su enfoque como preocupación universal, se plantea desde inquietudes cotidianas como el desempleo, la salud, las drogas, la delincuencia, entre otras, que son comunes a cualquier sociedad. En otras palabras, dejando atrás la significación de la seguridad humana, desde el ámbito individual, ésta debe entenderse también desde un ámbito universal, en cuanto que las amenazas que se ciernen sobre el hombre sobrepasan su esfera personal o local para instalarse en un ámbito mundial.

Por otro lado, observamos como las distintas amenazas que ponen en peligro la seguridad humana están estrechamente conectadas entre sí. En este sentido, al producirse una amenaza concreta, ésta origina inexorablemente otro tipo de amenazas, tal es el caso es el caso de un desastre natural del que se derivan situaciones de desabastecimiento que implican el empobrecimiento de la zona, epidemias, propagación de enfermedades infecciosas, hambre, entre otras.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACNUDH. **Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas, Naciones Unidas, Derechos Humanos**, Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos, Nueva York y Ginebra, p.55-58. 2010.

ARA PINILLA, I. **Las transformaciones de los derechos humanos**, Tecnos, Madrid, p. 63. 1996.  
BADILLO O´FARRELL, P. **¿Qué libertad?**, Tecnos, Madrid, p. 11. 1991.

BOBBIO, N. La función promocional del derecho, **Contribución a la Teoría del Derecho**, (traducción de M. Alfonso Ruíz), Debate, Madrid, p. 371. 1990  
\_\_\_\_\_**El tiempo de los derechos**, Sistema, Madrid, p.61. 1991.  
\_\_\_\_\_**Teoría General de la Política**, Trotta, Madrid, p. 305. 2003.

CONSTANT, B. De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos, en **Escritos políticos**, (traducción de M. L. Sánchez Mejía) Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, p. 257. 1989.

DE ASÍS ROIG, R. Concepto y fundamento de los derechos humanos, **Cuadernos San Bartolomé de Las Casas**, Dykinson, p. 11. 2001.  
\_\_\_\_\_**Cuestiones de derechos**, Universidad Externado de Bogotá, Colombia, p.44. 2005.  
\_\_\_\_\_**Sobre el concepto y fundamento de los derechos: Una aproximación dualista**, Dykinson, Madrid, p. 50. 2001.

ESCALONA MARTÍNEZ, G. La naturaleza de los derechos humanos, en AA.VV., Y. Gómez Sánchez (coord.) **Pasado, presente y futuro de los derechos humanos**, Comisión Nacional Derechos Humanos, México, p. 137. 2004.

ESPINAR VICENTE, J. M. Consideraciones en torno al libre desarrollo de la personalidad desde un planteamiento social, en AA.VV., Luis García San Miguel (coord.) **El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución**, Servicios de Publicaciones Universidad de Alcalá, p. 71. 1995.

FERNÁNDEZ GARCÍA, E. La cultura cívica y los derechos humanos, en AA.VV., S. Ribotta (ed.) **Educación en derechos humanos. La asignatura pendiente**, Dykinson, Madrid, p. 48. 2006.

GARATE, R. **Ética y libertad**, Universidad Deusto, Bilbao, p. 32. 1995.

GAUCHE MARCHETTI, X. *Las minorías en el desarrollo histórico del derecho internacional*, en **Revista de Derecho**, Universidad de Concepción, Número 212, julio-diciembre, Chile, (2) 688-689. 2002.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A. M. La dignidad de la persona, presupuesto de la investigación científica, J. Ballesteros y A. Aparici (eds.), **Biotecnología, dignidad y Derecho: bases para un diálogo**, Eunsa, Pamplona. (2), 32-33. 2004.

LAPORTA SAN MIGUEL, F. J. Sobre el concepto de derechos humanos, **Cuadernos de Filosofía del Derecho**, número 4, (8), 3 y ss., 32. 1987.

MARTÍNEZ MORÁN, N. Naturaleza y caracteres de los derechos humanos, en AAVV, B. Castro Cid, **Introducción al estudio de los derechos humanos**, Universitas, Madrid, p.118. 2003.

MILLÁN PUELLES, A. **Persona humana y justicia social**, Rialp, Madrid, p.16. 1973.

NINO, C. S. **Ética y derechos humanos, un ensayo de fundamentación**, Ariel, Barcelona, p.1. 1989.

NUSSBAUM, M. **El cultivo de la humanidad**, Andrés Bello, Barcelona, p. 23. 2001.

\_\_\_\_\_**La fragilidad del bien**, Visor, Madrid, p. 29. 1995.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. La libertad del hombre y el genoma, **Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas**, Número 2, Año 1, octubre-marzo de 1993 y 1994, Universidad Carlos III, Madrid, (1), 319. 1994.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. **Curso de Derechos Fundamentales**, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, p. 26. 1995.

\_\_\_\_\_**Curso de Derechos Fundamentales: teoría general**, Universidad Carlos III Madrid, (1), 226. 1995.

\_\_\_\_\_**La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho**, Dykinson, Madrid, p. 66. 2004.

\_\_\_\_\_**Nuevas reflexiones sobre la teoría democrática de la justicia: los derechos fundamentales entre la moral y la política**, Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid, p. 21. 1982.

PÉREZ GONZÁLEZ, D. Las dimensiones de la libertad, **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas**, Número 8-9, Las Palmas de Gran Canaria. (2), 228-229. 2003.

PÉREZ LUÑO, A. E. **La Tercera Generación de Derechos Humanos**, Aranzadi, Madrid, p. 243. 2006.

\_\_\_\_\_**Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución**, Dykinson, Madrid, p.629. 2005.

\_\_\_\_\_. **Los derechos fundamentales**, Tecnos, Madrid, p. 25. 2004.

PÉREZ ROYO, J. **Curso de Derecho Constitucional**, Marcial Pons, Madrid, pp. 276, 283, 289. 2007.

PNUD. (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo), **Informe sobre desarrollo humano 1994: Nuevas dimensiones de la seguridad humana**, Fondo de Cultura Económica, México, p. 26. 1994.

PRESNO LINERA, M.A. La estructura de las normas de derechos fundamentales, en **Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978**, Madrid, Tecnos, pp. 50 y ss. 2004.

RAWLS, J. **Teoría de la justicia**, (traducción de Maria Dolores González), Fondo de Cultura Económica, Madrid, p. 193. 1995.

ROBLES MORCHÓN, G. El libre desarrollo de la personalidad (Artículo 10.1 de la C. E.) en AA.VV., Luis García San Miguel (coord.) **El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución**, Servicios de Publicaciones Universidad de Alcalá, p. 51. 1995.

RODRÍGUEZ CALERO, J. La dinámica de los Derechos Fundamentales en la jurisprudencia constitucional italiana en AA.VV., Virgilio Zapatero (ed.) **Horizontes de la filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel**, Tomo I, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares. p. 645-670. 202.

RODRÍGUEZ MOURULLO, G. Artículo 15. Derecho a la vida, en AA.VV., O. Alzaga Villaamil (dir.) **Comentarios a la Constitución Española de 1978**, tomo II, Cortes Generales/Edersa, Madrid, pp. 271-272. 1997.

RUÍZ-GIMÉNEZ CORTÉS, J. y RUÍZ-GIMÉNEZ ARRIETA, I. Artículo 10. Derechos Fundamentales de la persona, en AA.VV., Óscar Alzada Villaamil (dir.) **Comentarios a la Constitución Española de 1978**. Tomo II, Edersa, Madrid, p. 74. 1997

SANTANA RAMOS, E. M. Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad, en **Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho**, Número 29, Universidad de Valencia, Valencia, p. 102. 2014.

SANTANA RAMOS, E. M. **La dignidad como principio consagrador del libre desarrollo de la personalidad**, La Casa del Abogado, Las Palmas de Gran Canaria, p.104. 2014.

SAVOLAINEN, K. **Manual de Educación en Derecho Humanos**, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Unesco, Costa Rica, p. 20. 1999.

SEN, A. **Desarrollo y libertad**, (traducción de Esther Rabasco y Luis Toharia), Planeta, Barcelona, p. 150. 2000.

SERRA CRISTOBAL, R. y LLORIA GARCÍA, P. **La trata sexual de mujeres. De la represión del delito a la tutela de la víctima**, Ministerio de Justicia, Madrid, p. 99. 2007.

SUHRKE, A. Human Security and Interests of States, **Security Dialogue**, Volumen XXX, Número 3, Columbia University Press, Nueva York, (1), 264. 1999.

TRIGG, R. **Concepciones de la Naturaleza humana. Una introducción histórica**, (traducción de Guillermo Villaverde), Alianza Editorial, Madrid, p.14. 2001.

UNDP. **Human Development Report 1994. New Dimensions of Human Security Nueva York, United Nations Development Program**, Oxford University Press, Oxford, p. 22. 1994.

VELARDE, C. **Universalismo de derechos humanos. Análisis a la luz del debate anglosajón**, Civitas, Madrid, p. 42. 2003.

*Trabalho enviado em 12 de junho de 2017.*

*Aceito em 07 de setembro de 2017.*